

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2104-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 22 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800039347, el Informe de Instrucción N° 1993-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1555-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Teniente Mejia con Calle S/N Centro Poblado Villa Junín, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo y departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **FIGORELLA ZEIDA JULCARIMA AGUILAR** (en adelante, la Administrada), con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45719527.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Teniente Mejia con Calle S/N Centro Poblado Villa Junín, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 119199-050-280817, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039347.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1993-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de julio de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verifegas, son de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.484 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 % . El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

- 1.3. Mediante Oficio N° 1892-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 03 de julio de 2018, notificado el 06 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1892-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1552-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, notificado el 01 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1555-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1552-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, notificado el 01 de agosto de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1892-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1892-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1555-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1552-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, notificado el 01 de agosto de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Teniente Mejia con Calle S/N Centro Poblado Villa Junín, distrito de Rio Tambo, provincia de Satipo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 20 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039347, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201800039347, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa supervisada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.4. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

- 3.5. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8º del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.7. Por lo expuesto, correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 1892-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 03 de julio de 2018, así como del Oficio N° 1552-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 24 de julio de 2018, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.9. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetros de las mangueras verifegas, son de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.704 % . Los mismos que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2104-2018-OS/OR-JUNIN

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verifacas, es de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.484 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.704 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. (Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM).	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: Una mangueraa con rango de: - 0.501 % hasta -1.000 % Sub total: 1 X 0.35 = 0.35 UIT TOTAL: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	0.35 UIT
Total, Multa	0.35 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶;

SE RESUELVE:

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **IORELLA ZEIDA IULCARIMA AGUILAR**, con una **multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180003934701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora **IORELLA ZEIDA IULCARIMA AGUILAR**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin